



FECHA: San Andrés, Isla, Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2015-00260-00.
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE	VINBURN ALBERTO GÓMEZ POMARE.
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE AVINEL POMARE DE GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole del memorial allegado por al apoderado judicial de la parte actora, a través del cual solicita oficiar a la ORIP para el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

PASA AL DESPACHO

LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
SECRETARIO



San Andrés, Isla, Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia	VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado	88001-3103-002-2015-00260-00
Demandante	VINBURN ALBERTO GÓMEZ POMARE
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE AVINEL POMARE DE GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Auto de Sustanciación No.	030 - 20

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, una vez analizado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad para que "(...) **cancela la inscripción de la demanda inscrita en la matrícula No. 450-9154 ante la terminación del proceso (...)**", salta a la vista que la misma es notoriamente improcedente, por lo que será denegada, toda vez que de la simple revisión del expediente contentivo de este proceso se extrae que dentro de este contencioso no se decretaron medidas cautelares sobre el inmueble materia de la litis, en especial la de inscripción de la demanda a que alude el numeral 6º Artículo 407 del otrora C. de P.C. (hoy numeral 6º del Artículo 375 del C.G.P.), pues para ello era necesario que se admitiera la demanda, supuesto fáctico que no se verificó en el sub-lite, en tanto que mediante auto calendaro 03 de Diciembre de 2015 se inadmitió el libelo y ante la pasividad de la parte actora durante el plazo concedido para subsanar las falencias de la demanda, mediante proveído fechado 16 de Diciembre del mismo año se procedió a su rechazo, con fundamento en lo rituado en el inciso 2º del Artículo 85 del C. de P.C. reproducido en el inciso 4º del Artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, sin hacer mayores elucubraciones, al amparo de lo preceptuado en el numeral 2º del Artículo 43 del C.G.P., el Despacho denegará la solicitud objeto de estudio, en el entendido que es notoriamente improcedente, pues no es viable levantar una cautela que no ha sido decretada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda incoada por el apoderado judicial del demandante, Señor VINBURN ALBERTO GÓMEZ POMARE, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría comuníquese la presente decisión al apoderado judicial del extremo activo a través de medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA**

JNL